Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio Ejecutivo por obligación de hacer
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX JULIO - SEPTIEMBRE DE 1951 N.º 77

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio Ejecutivo por obligación de hacer
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

SALOMON ANDONIE

CON SUCESION MARGARITA ZAMORANO

JUICIO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
(Suscripción de instrumento público)
Recurso de casación en el fondo

EXCEPCIONES — EXCEPCIONES DILATORIAS— LITIS PENDENCIA — COSA JUZGADA — ACUMULACION DE AUTOS

DOCTRINA.—La ley no ha definido, en forma expresa, lo que debe entenderse por litis pendencia, ni ha señalado los requisitos que deben tener los procesos para que sea procedente esta excepción. Sin embargo, bien puede sostenerse, como principio general, que su fundamento radica en la necesidad de evitar una duplicidad inútil de la actividad jurisdiccional; impedir la dictación de fallos contradictorios. Y en parte, este mismo fundamento puede atribuirse a la excepción de cosa juzgada, y sobre todo a la institución denominada "acumulación de autos", a que se refiere el Título X del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, instituciones que, si bien son de distinta naturaleza, tienen de común la condición de la identidad de pleitos.

Al referirse el artículo 92 del Código ya citado, a la acumulación de autos, indica no sólo la razón de ser de la institución, sino también las condiciones que deben tener las acciones para que se consideren idénticas. En efecto, principia diciendo: "La acumulación de autos tendrá lugar siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia, para mantener la continencia o unidad de la causa". Y en seguida, por vía de ejemplo, el inciso segundo

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio Ejecutivo por obligación de hacer
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

agrega: "Habrá, por tanto, lugar a ella: 1.º Cuando la acción o acciones entabladas en un juicio sean iguales a las que se hayan deducido en otro, o cuando una y otras emanen directa o inmediatamente de unos mismos hechos; 2.º Cuando las personas y el objeto o materia de los juicios sean idénticos, aunque las acciones sean distintas; y 3.º En general, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro".

Demostrado, por consiguiente, que la sentencia que deba pronunciarse en uno de los juicios es susceptible de producir la excepción de cosa juzgada en el otro, la excepción de litis pendencia debe ser aceptada, y al declarar la sentencia recurrida lo contrario, infringe los artículos 177, 464 N.º 3, 531 y 534 del Código de Procedimiento Civil, con influencia substancial en lo dispositivo del fallo.

Santiago, siete de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En el juicio ejecutivo sobre el cumplimiento de una obligación de hacer, consistente en la subscripción de un instrumento, iniciado por don Salomón Andonie en contra de la Sucesión de doña Margarita Zamorano, ante el Juzgado de San Bernardo, el juez de la causa por sentencia de fecha 14 de Abril de 1947, escrita a fojas 32, desechó las excepciones opuestas y ordenó seguir adelante la ejecución, y fijó a la sucesión ejecutada el plazo de seis días para que otorgue la escritura definitiva, materia de la litis.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de fecha 17 de Noviembre de 1948, escrita a fojas 42.

En contra de este fallo la Sucesión de doña Margarita Zamorano dedujo los recursos de casación en la forma y en el fondo. Rechazado el primero corresponde resolver el segundo.

La parte recurrente fundamenta su recurso en las siguientes causales:

Primera causal.—Violación de los artículos 441, 434, 530, 531, 175, 176, 817 y 894 del Código de Procedimiento Civil y artículo 2.º del Código Orgánico de Tribunales.

Se sostiene, en general, que estos preceptos fueron infringidos, porque la sentencia manda seguir

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio Ejecutivo por obligación de hacer
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

adelante la ejecución, sin que el ejecutante haya hecho valer título a que la ley dé fuerza ejecutiva.

Manifiesta que el ejecutante pretende atribuir mérito ejecutivo a copias de fallos interlocutorios, dictados en una gestión voluntaria de remate, en el cual él intervino como subastador.

Agrega que tales fallos interlocutorios, dictados en gestiones de jurisdicción voluntaria, en las cuales Andonie no era parte, no son sentencias definitivas ni interlocutorias que lleven aparejada ejecución; que tratándose de una venta voluntaria, en que la subasta pública sirve para fijar el precio, el juez del remate termina su misión, por la subasta misma, según el artículo 894 del Código de Procedimiento Civil. El juez no tiene facultad para continuar interviniendo, según el artículo 2.º del Código Orgánico de Tribunales.

Sintetiza, en seguida, las infracciones, como sigue:

a) la del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, porque se ha dado mérito ejecutivo a títulos o copias que no lo tienen;

b) la del artículo 530, porque éste hace extensivas a las obligaciones de hacer las exigencias del artículo 434;

c) la del artículo 531, porque éste aplica a estos juicios ejecutivos por obligación de hacer las reglas del Párrafo II Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales está la del artículo 441 que impone al Tribunal la obligación de denegar, de oficio, la ejecución que no está aparejada de título competente;

d) los artículos 175 y 176 fueron violados porque ellos definen y delimitan la acción de cosa juzgada, acción que no tenía Andonie;

e) el artículo 158, porque éste define las sentencias definitivas e interlocutorias, definiciones que no se avienen con los fallos que invoca Andonie;

f) el artículo 817 ha sido violado porque este precepto establece que en los actos judiciales no contenciosos no se promueve contienda alguna entre partes, y siendo así, las resoluciones que en ellos se produzcan no tienen el carácter de sentencias aptas para deducir acción de cosa juzgada;

g) el artículo 894 fué infringido porque él limita la intervención del juez que entiende en la venta voluntaria en pública su-

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio Ejecutivo por obligación de hacer
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

basta, a autorizar y decretar la subasta de los bienes raíces de los incapaces y a llevarla a cabo ante su tribunal, y en lo demás, desde el otorgamiento de la escritura definitiva inclusive sólo entienden las partes, sin intervención del juez. Agrega que el juez incurrió, así, en invasión de atribuciones al decidir, sin juicio, las condiciones posteriores a la subasta, la oportunidad y suficiencia del pago, la mora, los perjuicios causados, la legalidad de las consignaciones, etc.;

h) el artículo 2.º del Código Orgánico de Tribunales fué violado porque el fallo recurrido legitima la intervención del Juez de San Bernardo, en cuestiones de jurisdicción voluntaria, en que la ley no le da expresa intervención, como son, la redacción y forma del contrato de compra-venta, forma, requisito, oportunidad y suficiencia del pago, mora de las partes interesadas en el contrato, purificación de gravámenes, etc.

Segunda causal.— Incompetencia del Tribunal. Se citan como infringidos los artículos 134 del Código Orgánico de Tribunales y 581 del Código Civil. Se sostiene, en cuanto a la infracción del primer artículo, que está probado que el domicilio de los menores ejecutados es Santiago y no San Bernardo. Por lo tanto, el Juez de Santiago es el competente para conocer de la demanda ejecutiva por obligación de hacer.

Por otra parte, se reclama la ejecución de un hecho, como es la suscripción de una escritura, y los hechos que se deben se reputan muebles, con arreglo al artículo 581 del Código Civil. Por lo tanto, la acción para reclamarla cae bajo la regla general del artículo 134 del Código de Procedimiento Civil que da competencia al juez del domicilio del demandado. En consecuencia, la infracción queda de manifiesto al no acogerse la excepción de incompetencia.

Tercera causal.—Falta de requisito del título. Se invocan como infringidos los artículos 1551, 1552 y 1553 del Código Civil y 437 y 531 del Código de Procedimiento Civil. Se sostiene que, para que pueda exigirse el cumplimiento de cualquiera obligación es menester que el deudor esté en mora, y la exigibilidad de la obligación es requisito esencial para que proceda la ejecución (artículos 437 y 531). Es evidente, agrega, que el fallo viola los artículos citados, haciendo llevar adelante esta ejecución contra deudores que no están legalmente en mora.

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio Ejecutivo por obligación de hacer
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Cuarta causal.—Litis pendencia. Sostiene el recurrente que el fallo reclamado violó los artículos 464,regla 3.ª, 531 y 534 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar la excepción de litis pendencia. Agrega que la excepción de litis pendencia es procedente porque, ante el Juez del Cuarto Civil de Mayor Cuantía de Santiago, en el juicio sobre resolución del contrato de compra-venta de que se trata, que le sigue la Sucesión de la ejecutada, el señor Andonie dedujo reconvención, en que pidió "perseverar en el contrato", lo cual implica que debe cumplirse en todos sus aspectos: se otorgue escritura pública, se haga la entrega o tradición, se pague el precio, etc.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo expuesto y considerando:

1.º) Que la Sucesión ejecutada funda la cuarta causal del recurso, en la violación de los artículos 177, 464 N.º 3, 531 y 534 del Código de Procedimiento Civil, infracciones que se habrían verificado, al desestimarse la excepción de litis pendencia que se opuso a la ejecución. Sostiene que, con anterioridad al presente juicio, se inició otro ante el Cuarto Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Santiago, en el cual don Salomón Andonie dedujo reconvención, y que en ambos litigios se hace valer la misma cosa que se pide y sin que hayan sido materia de discusión las otras dos entidades que constituyen la cosa juzgada: identidad de personas y de causa de pedir. Concluye manifestando que el fallo de la reconvención produciría la cosa juzgada en el presente juicio, y que, por lo tanto, debió acogerse la excepción de litis pendencia;

2.º) Que la sentencia de primera instancia, para rechazar la excepción de litis pendencia, dió como argumento el consignado en el considerando 8.º, reproducido por el fallo de segunda, y que dice textualmente:

"Que según consta del expediente N.º 86.426, caratulado "Zamorano Margarita, Sucesión "con Andonie Salomón, del "Cuarto Juzgado de Mayor "Cuantía de Santiago, al reconvenir esta última parte, solicita "se obligue a la Sucesión demandante a cumplir su obligación de entregar y sanear la cosa vendida, con indemnización "de perjuicios, al paso que la presente acción persigue el otorgamiento de la escritura definitiva, "siendo, en consecuencia, diferentes ambas cosas pedidas, y

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio Ejecutivo por obligación de hacer
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"no existe, por consiguiente, litis "pendencia que considerar".

Y la sentencia de segunda instancia, en su fundamento 10 adiciona lo expuesto anteriormente, en los siguientes términos:

"Que a lo dicho en el conside- "rando 8.º de la sentencia apela- "da, debe agregarse que no es "efectivo —como se afirma al o- "ponerse a la excepción de litis "pendencia— que al deducir re- "convención al ejecutante en el "juicio a que la excepción se re- "fiere, hubiera pedido, entre o- "tras cosas, que se declarara que "la sucesión demandante "debía "otorgarle escritura pública defi- "nitiva de compra-venta", que es "lo que ahora se reclama en la "presente ejecución. Lo único que "se sometió a decisión en aquella "reconvención fué lo que se ex- "presa en ese considerando 8.º de "la sentencia apelada: que la su- "cesión demandante debía ser o- "bligada a cumplir su obligación "**de entregar** y sanear la cosa "vendida con indemnización de "los perjuicios que en la misma "demanda se especifican";

3.º) Que, como se ve, los sentenciadores, para rechazar la excepción de litis pendencia, sólo tuvieron presente que no existía identidad del objeto o cosa pedida, entre ambos juicios, dando por establecidas, implícitamente, las identidades de personas y de causa de pedir, cuya concurrencia no fué discutida por las partes.

En consecuencia, el problema planteado queda reducido substancialmente a averiguar si entre los dos juicios mencionados existe o no identidad de objeto o cosa pedida;

4.º) Que, como se expresa en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, don Salomón Andonie dedujo, ante el Juzgado de San Bernardo, acción contra la Sucesión de doña Margarita Zamorano, para que se declare que está obligada a subscribir la **escritura definitiva de compra-venta en remate**, de la propiedad de los menores Avendaño, y que le **fué adjudicada** en el remate público verificado ante el Tribunal el 12 de Enero de 1945, en los autos "Autorización para vender de Sucesión de doña Margarita Zamorano".

Han quedado establecidos, como hechos, los siguientes:

a) que entre don Salomón Andonie y la Sucesión ejecutada, o sea, entre las mismas partes que en el presente juicio litigan, existe ante el Juez del Cuarto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, un juicio pendiente (consi-

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio Ejecutivo por obligación de hacer
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

derando 8.º del fallo de primera instancia);

b) que en dicho juicio, don Salomón Andonie dedujo reconvención en que solicitó se obligue a la Sucesión ejecutada, a cumplir su obligación de entregar y sanear la cosa vendida, con indemnización de perjuicios (considerando 8.º);

c) que en el presente juicio, persigue, Andonie, el otorgamiento de la escritura definitiva, esto es, la relacionada con el mismo bien raíz, cuya entrega pide ante el Cuarto Juzgado Civil (considerando 8.º);

d) que en las gestiones sobre venta en pública subasta, de donde emana la presente ejecución, se extendió el acta de remate (considerando 3.º del fallo de primera instancia);

5.º) Que establecido, pues, como hecho de la causa, que Andonie, en el juicio seguido ante el Cuarto Juzgado, solicitó la entrega del mismo bien a que se refiere el otorgamiento de la escritura definitiva, pedida ante el Juzgado de San Bernardo, es menester precisar qué alcance tienen estas peticiones, desde el punto de vista del objeto;

6.º) Que objeto de las obligaciones cuyo cumplimiento es materia de la acción deducida en juicio, es la cosa que se exige al deudor, por el acreedor, ya se trate de una prestación (dar, entregar, ejecutar un hecho), o de una abstención (no hacer).

Pero como las cosas no se dan, ni se hacen o no se hacen, por mero capricho, sino porque existe un derecho para ello, es necesario, muchas veces, para esclarecer con más exactitud la identidad del objeto, considerar el fundamento de derecho (causa petendi) que ha justificado la reclamación del objeto en los juicios pendientes:

7.º) Que el fundamento inmediato del derecho deducido en ambos juicios, y que constituye la causa de pedir, según el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y cuya existencia no ha sido puesta en duda, emana del acta de remate. Este contrato, que debe reputarse perfecto ante la ley (artículos 495 y 894 del Código de Procedimiento Civil), generó, para las partes, la obligación que tiene por objeto, en esta ejecución, el otorgamiento de la escritura pública definitiva de compra-venta.

Como se ve, el objeto aquí es fácilmente perceptible y determinable. No ocurre lo mismo en el

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio Ejecutivo por obligación de hacer
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

juicio anterior, dados los términos como aparece presentada la petición del objeto;

8.°) Que, en efecto, Andonie al reconvenir ante el Cuarto Juzgado, pide, simplemente, entre otras cosas, **la entrega** del mismo bien adjudicado, pero es evidente que ha puesto en ejercicio la acción que le confiere el artículo 1826 del Código Civil para obligar al vendedor a "perseverar en el contrato", puesto que ha pedido la entrega de la cosa vendida y no el desistimiento del contrato, o dicho en otros términos, bajo una escueta petición de entrega, pretende que se obligue al vendedor a que dé cumplimiento al acuerdo de voluntades pactado en el acta de remate, causa de pedir idéntica a la de este juicio, y que no puede justificar otro objeto fuera del otorgamiento de la escritura pública definitiva, porque a ello inducen no sólo la naturaleza jurídica de la obligación de entregar, sino también, los artículos 494, 495 y 497 del Código de Procedimiento Civil aplicables a las ventas en pública subasta, según el artículo 894;

9.°) Que, en efecto, se trata de la obligación de entregar la cosa vendida, que el artículo 1824 del Código Civil impone al vendedor. El objeto, en este caso, si bien en parte tiene un aspecto material, en cuanto el vendedor está obligado a colocar la cosa vendida en manos del comprador, representa también un acto jurídico, puesto que el precepto citado dice que la entrega se hace por la tradición, que es modo de adquirir el dominio, cuando el vendedor es dueño de la cosa.

La tradición es, pues, una forma particular de entrega, que el citado artículo 1824 sujeta a las reglas dadas en el Título VI del Libro II;

10.°) Que, según el inciso 1.° del artículo 687 del Código Civil, la tradición de los bienes raíces sólo puede efectuarse por la inscripción del título en el Registro del Conservador, o sea, de la respectiva escritura pública (artículo 1801 inciso 2.° del Código Civil).

En consecuencia, cuando Andonie, simple acreedor por ahora, de una obligación de entregar, pide ante el Cuarto Juzgado la entrega de la cosa inmueble vendida, está solicitando que se haga la tradición, acto jurídico que apareja, como presupuesto indispensable, necesario, el otorgamiento de la escritura pública, que lo habilita para inscribir.

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio Ejecutivo por obligación de hacer
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La acción dirigida a obtener que el vendedor cumpla con la obligación de entregar, debe entendérsela en un sentido amplio de entrega legal y material. Comprende ambos actos y sólo puede reputarse satisfecha cuando se verifica la inscripción de la escritura pública y cuando el comprador haya entrado en posesión material del inmueble vendido;

11.º) Que, por otra parte, no debe olvidarse que Andonie fué el subastador del bien cuya entrega reclama, y como tal no tiene otro medio para hacer efectiva la entrega, sino con el otorgamiento de la escritura pública que es el único instrumento relevante, para efectuar la inscripción en el Registro del Conservador. Así lo dicen, tanto el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil como el artículo 57 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces.

El acta de remate no desempeña otra función fuera de la de perfeccionar el contrato de compra-venta, y como consecuencia, obligar a otorgar la escritura definitiva. Por eso dice el artículo 495 inciso 2.º que el acta de remate vale como escritura pública para todos los efectos del artículo 1801 del Código Civil, pero sin perjuicio de otorgarse, dentro de tercero día, **la escritura pública.** Y el artículo 496 llega a sancionar al subastador que no la subscribe;

12.º) Que es cierto, según se expresa en la sentencia recurrida, que Andonie no pidió expresamente, al reconvenir, que la demandada subscribiera la escritura pública definitiva; pero no lo es menos que no puede suponerse, siquiera, que se pida la entrega de un bien raíz adjudicado, sin que se comprenda, en esta petición, el otorgamiento de la correspondiente **escritura pública,** porque es éste, precisamente, el objeto que debe realizarse, después de la adjudicación. En otros términos, Andonie, en la reconvención, está pidiendo una parte que tiene como antecedente lógico e inseparable la pertenencia del todo. Porque así como no puede haber entrega legal sin tradición, tampoco puede haber tradición sin inscripción, ni inscripción sin escritura pública, tratándose de bienes raíces;

13.º) Que, como se deja demostrado, en ambos juicios, aunque con diferentes palabras, Andonie, apoyado en la misma causa de pedir, está reclamando el mismo objeto, de la misma persona. Se trata de la misma situación jurí-

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio Ejecutivo por obligación de hacer
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dica en que las partes han litigado e idéntico el resultado a que el demandante pretende llegar. Esta identidad no desaparece por las expresiones con que el actor sustenta su acción, puesto que, substancialmente tiene la misma finalidad jurídica;

14.º) Que la ley no ha definido, en forma expresa, lo que debe entenderse por litis pendencia, ni ha señalado los requisitos que deben tener los procesos para que sea procedente esta excepción. Sin embargo, bien puede sostenerse, como principio general, que su fundamento radica en la necesidad de evitar una duplicidad inútil de la actividad jurisdiccional; impedir la dictación de fallos contradictorios. Y en parte, este mismo fundamento puede atribuírse a la excepción de cosa juzgada, y sobre todo, a la institución denominada "acumulación de autos", a que se refiere el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil, instituciones que si bien son de distinta naturaleza, tienen de común la condición de la identidad de los pleitos;

15.º) Que, a este respecto, es útil recordar que el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a la acumulación de autos, institución que como se dijo tiende a evitar la duplicidad de procedimientos, indica, no sólo la razón de ser de la institución, sino también las condiciones que deben tener las acciones para que se consideren idénticas. El precepto citado comienza por decir: "La acumulación de autos tendrá "lugar siempre que se tramiten "separadamente dos o más pro- "cesos que deban constituir un "sólo juicio y terminar por una "sola sentencia, para mantener la "continencia o unidad de la cau- "sa".

Como se advierte, este inciso comienza por considerar la pluralidad de litigios que deben terminar por una sola sentencia y ordena acumularlos "para mantener la continencia o unidad de la causa". En seguida, y por vía de ejemplo, el inciso 2.º agrega: "Ha- "brá, por tanto, lugar a ella: 1.º "Cuando la acción o acciones en- "tabladas en un juicio sean igua- "les a las que se hayan deducido "en otro, o cuando una y otras "emanen directa e inmediata- "mente de unos mismos hechos; "2.º Cuando las personas y el ob- "jeto o materia de los juicios sean "idénticos, aunque las acciones "sean distintas; y 3.º En general, "siempre que la sentencia que "haya de pronunciarse en un jui- "cio deba producir la excepción "de cosa juzgada en otro";

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio Ejecutivo por obligación de hacer
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

16.°) Que en presencia del precepto procesal antes citado, bien puede sostenerse, pues, que la voluntad de la ley es mantener siempre la continencia o unidad de la causa. Vela por ella, tanto al instituir la acumulación de autos, como la excepción dilatoria de litis pendencia (artículos 303 N.° 3, 305 inciso final, 464 N.° 3 del Código de Procedimiento Civil).

Y esta unidad procesal aparece perturbada en los casos que enumera el artículo 92 ya citado, y entre ellas, y desde un punto de vista general: "siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en el otro".

En este solo aspecto fué planteada la excepción de litis pendencia, pero a la misma conclusión se habría llegado con sólo considerar que las acciones deducidas en ambos juicios, emanan directa e inmediatamente de unos mismos hechos;

17.°) Que demostrado como queda, que la sentencia que deba pronunciarse en uno de los juicios es susceptible de producir la excepción de cosa juzgada en el otro, la excepción de litis pendencia debe ser aceptada, y al declarar la sentencia recurrida lo contrario, ha infringido los artículos 177 y 464 N.° 3, 531 y 534 del Código de Procedimiento Civil, con influencia substancial en lo dispositivo del fallo;

18.°) Que aceptada una causal de casación, no es necesario pronunciarse con respecto a las demás.

Por las anteriores consideraciones, mérito de las disposiciones legales citadas y visto, además, lo prescrito en los artículos 764, 765, 766, 767, 785 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar al recurso de casación en el fondo deducido por la Sucesión de doña Margarita Zamorano, a fojas 47, contra la sentencia pronunciada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 17 de Noviembre de 1948, escrita a fojas 42, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Devuélvase a la parte recurrente la suma de $ 600.— que se deducirá de la boleta N.° 50359 de fecha 24 de Febrero de 1948, que se registra a fojas 43.

Publíquese. Reemplácese el papel.

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio Ejecutivo por obligación de hacer
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Redacción del señor Ministro don Rafael Fontecilla R.

Humberto Bianchi V. — Rafael Fontecilla R. — Pedro Silva F. —Franklin Quezada R. — O. del Real D. — Alberto Cummings — Marcos Silva Bascuñán.

Sentencia de Reemplazo

Santiago, siete de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Dando cumplimiento a los dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de 14 de Abril de 1947, escrita a fojas 32 y sus considerandos; pero substituyendo en el 8.° la frase: "al paso que" por la conjunción "y"; eliminando en el mismo la frase: "siendo en consecuencia diferentes ambas cosas pedidas y, no existe por lo consiguiente, litis pendencia que considerar"; y teniendo, además, presente:

1.°) Que si bien es verdad que por la presente ejecución, el ejecutante pide que se obligue a la Sucesión ejecutada a otorgar la escritura definitiva del bien adjudicado, y en la reconvención deducida ante el 4.° Juzgado, pide la entrega del mismo bien, ello no obsta para considerar idénticas ambas cosas pedidas, por las consideraciones que se aducen en los fundamentos 6.° a 13.° inclusive de la sentencia de casación;

2.°) Que por existir la identidad de objetos, y las otras dos identidades que constituyen la cosa juzgada, debe llegarse a a conclusión de que la sentencia que se pronuncie por el Juez del 4.° Juzgado Civil de Mayor Cuantía, es susceptible de producir la excepción de cosa juzgada en el presente litigio y, por lo tanto, la excepción de litis pendencia, fundada en el artículo 464 N.° 3 del Código de Procedimiento Civil, debe ser acogida.

Por las anteriores consideraciones, mérito del precepto legal citado y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil y 471 inciso final del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de 14 de Abril de 1947, escrita a fojas 32, en cuanto desechó la excepción de litis pendencia, y se declara que ha lugar a dicha excepción, y, en consecuencia, se declara sin lugar lo solicitado en lo principal del escrito de fojas 5. Se impone al ejecutante el pago

Artículo: Corte Suprema. 2. Juicio Ejecutivo por obligación de hacer
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de las costas. Se confirma, en lo demás apelado, dicha sentencia.

Anótese y devuélvase. Reemplácese el papel.

Redacción del señor Ministro don Rafael Fontecilla R.

Humberto Bianchi V. — Rafael Fontecilla R. — Pedro Silva F.— Franklin Quezada R. — O. del Real D. — Alberto Cumming. — Marcos Silva Bascuñán.

Pronunciadas las dos sentencias que anteceden, por la Excelentísima Corte Suprema, constituída por los Ministros titulares, señores Humberto Bianchi Valenzuela, Rafael Fontecilla Riquelme, Pedro Silva Fernández, Franklin Quezada Rogers y Octavio del Real Daza y Abogados integrantes, señores Alberto Cumming y Marcos Silva Bascuñán. — Guillermo Echeverría S. M., Secretario.